



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180024300
DEMANDANTE	Dubier Alexis Conejo Cruz, Deicy Yanira Benachi Benachi, Juana María Cruz, Fidel Conejo Sánchez, Beatriz Elena Conejo Cruz, Arley Jesús Conejo Cruz
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por Dubier Alexis Conejo Cruz, Deicy Yanira Benachi Benachi, Juana María Cruz, Fidel Conejo Sánchez, Beatriz Elena Conejo Cruz, Arley Jesús Conejo Cruz contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

Los demandantes Dubier Alexis Conejo Cruz, Deicy Yanira Benachi Benachi, Juana María Cruz, Fidel Conejo Sánchez, Beatriz Elena Conejo Cruz, Arley Jesús Conejo Cruz, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la responsabilidad extracontractual de entidad, por las presuntas lesiones que padeció el señor Dubier Alexis Conejo Cruz en hechos ocurridos el 26 de octubre de 2016.

1.1.1. PRETENSIONES

PRIMERA - Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufrida por el soldado profesional (SLP) Dubier Alexis Conejo Cruz en hechos ocurridos el día 26 de octubre de 2016 en jurisdicción del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), y demás daños adquiridos en el Ejército Nacional.

SEGUNDA- Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, así:

NOMBRE:	PARENTESCO:	NIVEL:	VALOR:

DUBIER ALEXIS CONEJO CRUZ	Víctima directa	(1)	40 smlmv
DEICY YANIRA BENACHI BENACHI	Compañera	(1)	40 smlmv
JUANA MARIA CRUZ	Madre	(1)	40 smlmv
FIDEL CONEJO SANCHEZ	Padre	(1)	40 smlmv
BEATRIZ ELENA CONEJO CRUZ	Hermana	(2)	20 smlmv
ARLEY JESUS CONEJO CRUZ	Hermano	(2)	20 smlmv

TERCERA. - Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional), a pagar a favor del joven DUBIER ALEXIS CONEJO CRUZ, los perjuicios materiales por lucro cesante que ha sufrido con motivo de las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1. Un salario mensual de un millón ochocientos mil (\$1'800. 000.00) pesos, que devengaba la víctima para el mes de octubre de 2016 como soldado profesional del Ejército Nacional, o lo que se demuestre en el proceso, el cual debe ser actualizado a valor presente, más un 25% a título de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.
2. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Bancaria.
3. El grado de incapacidad laboral del veinte punto ochenta y uno por ciento (20.81%), que se le fijó al soldado profesional Dubier Alexis Conejo Cruz en el acta de junta médica laboral No. 93.145 del 14 de marzo de 2017 hecha por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la ciudad de Medellín.
4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de octubre de 2016 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.
5. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

CUARTA.- Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional), a pagar a favor del joven DUBIER ALEXIS CONEJO CRUZ, el equivalente en pesos de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la vida de relación o ahora denominado daño a la salud que está sufriendo por las lesiones de carácter permanente diagnosticadas en la extremidad inferior izquierda como consecuencia de un accidente con una máquina pulidora y las cicatrices en varias partes del cuerpo producto de una leishmaniasis cutánea, que le producen dificultades físicas para la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo.

QUINTA.- La NACION, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán

las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cancele totalmente la condena.

SEXTA.- Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del nuevo CPACA (Ley 1437 de 2011)."

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- Los señores Fidel Conejo Sánchez y Juana María Cruz, tuvieron los siguientes hijos Dubier Alexis Conejo Cruz, Arley Jesús Conejo Cruz, y Beatriz Elena Conejo Cruz.
- Los señores Dubier Alexis Conejo Cruz y Deicy Yanira Benachi Benachi han convivido como compañeros permanentes desde el mes de agosto de 2011.
- Entre Dubier Alexis Conejo Cruz, su compañera permanente, padres y hermanos, siempre han existido buenas relaciones de amor, cariño, afecto y ayuda mutua, además de haber convivido juntos y por varios años bajo un mismo techo en la ciudad de Popayán (Cauca).
- Dubier Alexis Conejo Cruz se vinculó voluntariamente al Ejército Nacional y para 2015 se desempeñaba como Soldado Profesional adscrito al Batallón de Infantería No. 47 " Gral. Francisco de Paula Vélez ", orgánico de la Decimoséptima Brigada, con sede en el municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia). Cuando el demandante ingresó al Ejército Nacional gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física, para convertirse en soldado profesional pasó todos los exámenes físicos. Con el salario que devengaba en el Ejército Nacional como soldado profesional se mantenía económicamente.
- El día 26 de octubre de 2016 siendo aproximadamente las 15:45 y estando dentro de las instalaciones del Batallón de Infantería No. 47 en San Pedro d Urabá (Antioquia), el soldado profesional Dubier Alexis Conejo Cruz recibió la orden de reparar el techo de la capilla de la Unidad colocando el cielo raso en machimbre. Para el desarrollo de dicha actividad le fue entregada una máquina pulidora con disco. En el momento que cortaba una viga de la estructura, el disco golpeó un clavo ocasionando que la pulidora se resbalara y le causara una grave herida en el muslo de la pierna izquierda, de inmediato se le prestaron los primeros auxilios siendo trasladado al Dispensario Médico donde recibió atención médica, estos hechos aparecen debidamente documentados en el informe administrativo por lesión de fecha 2 de diciembre de 2016 y elaborado por el comandante del Batallón de Infantería No. 47.
- Las lesiones sufridas por el soldado profesional Dubier Alexis Conejo Cruz en su pierna izquierda y cicatrices en el cuerpo fueron valoradas a través del acta

de junta médica laboral No. 93145 del 14 de marzo de 2017 y realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la ciudad de Medellín.

- Las graves lesiones y posterior incapacidad laboral sufridas por el joven Dubier Alexis Conejo Cruz han producido muchos daños a los demandantes. Según el artículo 16 de la ley 446 de 1998 los criterios para fijar la indemnización deben ser: la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.
- Es de aclarar que cualquier pago que le haga el Ejército Nacional al lesionado a título de " prestaciones sociales " será por su condición de miembro activo del Ejército Nacional, pero no para cancelar la indemnización por la responsabilidad extracontractual en que incurrió el Estado en este caso, al someter a la víctima a un riesgo superior al que normalmente debía soportar. Ese tipo de compensación se denomina *a for fait* y según la jurisprudencia del Consejo de Estado, dicho pago es compatible con la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso.
- La víctima directa de la lesión está sufriendo un gran perjuicio moral, material y un grave daño a la salud, por la disminución de su fuerza de trabajo y capacidad productiva, y porque esas lesiones afectaron su integridad física, corporal y estética de manera permanente e irreversibles, su núcleo familiar (compañera, padres y hermanos) también están padeciendo un perjuicio moral intenso debido a la terrible situación física y condiciones de salud en que se encuentra actualmente su ser querido, y por esa razón pido para ellos lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El abogado del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA** manifestó que se opone a todas las pretensiones solicitadas, toda vez que estamos ante un soldado profesional el cual se encuentra sometido a un riesgo propio, y considera que hay ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

En relación a los perjuicios reclamados, menciona que conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia, en el presente caso no hay daño moral y a la salud, pues según se indicó en la Junta Médico Laboral las secuelas de las lesiones son cicatrices que no generan limitación funcional.

Sobre los perjuicios materiales considera que no están demostrados, pues actualmente el señor pertenece a la institución que hoy demanda y no tiene ningún problema en desempeñarse en cualquier etapa de su vida ya sea como lo hace actualmente en la institución castrense o en la vida civil siempre y cuando su intelecto y grado de escolaridad se lo permitan. Así se demuestra entonces que el Ejército Nacional no tiene nexo alguno con esta circunstancia y en tanto debe desestimarse tal pretensión.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

DE LA TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD

“(…) Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Dentro del caso que hoy nos ocupa se analizan los tres elementos de la siguiente manera:

- Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la Administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación: La Administración no influyó de ninguna manera en la lesión del demandante, ningún agente de la entidad actuó ni por acción ni por omisión en la cual resulta lesionado el demandante, fue la misma imprudencia del **SLP. DUBIER ALEXIS CONEJO CRUZ** la causante de su lesión.
- Que se causó un perjuicio: Si bien es cierto existe una Junta Médica que le determina una disminución de la capacidad laboral del señor **SLP. DUBIER ALEXIS CONEJO CRUZ**, ésta deber ser analizada en todo su contexto y no solamente remitirnos al porcentaje de disminución como mal se aplica en reiteradas ocasiones por parte del alguno jueces; aquí es importante preguntarnos **CUAL FUE EL PERJUCIO?** si el Soldado Siquió trabajando de manera normal en la Entidad a la que hoy demanda y no tiene más que una cicatriz en su muslo derecho sin ningún tipo de limitación funcional.
- Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento (sentencia 1638 de noviembre 24 de 1989. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Doctor GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO. Expediente: 5573. Actor: FELIX CELIS PALENCIA y otros): Para este defensa es claro que no existió ni perjuicio ni mal funcionamiento, los Soldados Profesionales no se preparan solamente para estar en el área de combate, algunos se dedican a labores de jardinería, de aseo, otros trabajan en el área de archivo de las diferentes unidades militares, otros se desempeñan como conductores de motocicletas, automóviles, camionetas o camiones, y otros como en el caso del demandante se les pide colaborar en labores de construcción, es decir que la labor desempeñada por el señor **SLP. DUBIER ALEXIS CONEJO CRUZ**, encaja perfectamente en las labores normales que desempeñan los Soldados Profesionales en las unidades militares

INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPUTABILIDAD AL ESTADO

(…)En consecuencia, **sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.**

En ese sistema no resulta relevante determinar si el daño generado por la actuación u omisión del agente se causó con falla del servicio o sin ella, o si fue producto de una actividad peligrosa. El único dato relevante para que nazca la obligación de reparar es la prueba de que el daño fue causado por la actuación o la omisión del Agente.

Huelga de lo anterior, el accionante **no aporta ninguna prueba que señale que le fue causado un daño antijurídico.** Así, si se miran bien las cosas, en el presente caso no existen fundamentos de hecho, por ende no puede de forma alguna decretarse responsabilidad al Estado.

Las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares conscriptos); tienen como fin principal la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así el riesgo que asume el personal militar, no esté en el mismo nivel; sin embargo, el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares conscriptos).

Es imperioso destacar que no se configuró de forma alguna un riesgo excepcional, pues el demandante no estaba desplegando una actividad peligrosa, en donde se encontrara en un riesgo inminente, ni se le impusiera una carga superior, tampoco se configuró una falla en el servicio, porque no se falló en las actividades propias del Ejército Nacional y menos aún se omitió prestar la atención médica necesaria, por lo tanto, no se configuró ningún daño antijurídico.

En conclusión respetuosamente se solicita respetuosamente sean tenido en cuenta lo manifestado por esta defensa y al momento de dictar fallo se tenga en cuenta que sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga, lo cual para esta defensa no se prueba hasta la presente etapa procesal.

DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

“Se hace imperioso analizar detenidamente los hechos ocurridos el día 26 de octubre de 2016, en donde según el análisis que se hace por parte de la entidad que represento corresponde a la concreción de una culpa exclusiva y determinante de la víctima y que no se conoce comportamiento de acción u omisión de algún agente de la entidad estatal con la entidad suficiente de configurar responsabilidad administrativa estatal.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, el juez contencioso administrativo, al revisar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, sólo debe constatar si fue determinante, única o eficiente para la producción del daño, lo que permite enervar la responsabilidad extracontractual del Estado:

Teniendo en cuenta que, de conformidad a lo narrado en la demanda y en el Informativo Administrativo por lesión No. 081079 del 02 de diciembre de 2016 en el cual se menciona lo siguiente:

“... El Soldado Profesional DUBIER ALEXIS CONEJO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.714.899 orgánico de la compañía ASPC y agregado a la escuadra de mantenimiento. Mencionado soldado profesional se encontraba trabajando en la reparación del techo de la capilla de la unidad, colocando el cielo raso en machimbre. Cuando inicio a cortar el sobrante con una pulidora con disco para madera la cual golpeo un clavo que se encontraba en la viga de la estructura ocasionándole una herida profunda. Posterior al hecho se lleva al soldado CONEJO CRUZ DUBIER al dispensario de la unidad donde se prestan los primeros auxilios por el servicio de urgencias y le suturan la herida de acuerdo a historia clínica de fecha 26 de octubre del 2016....”

Así las cosas, es necesario analizar si la misma conducta del demandado pudo haber sido la causante del daño en el sentido de que es posible que no haya tenido el debido cuidado a la hora de realizar el movimiento y su imprudencia ocasionase el resultado lesivo violando su deber de autoprotección, deber que se hace imposible verificar a la entidad que represento.

Por esta razón consideramos con todo respeto que no resulta adecuado condenar a la entidad al pago de unos perjuicios que bien pudieron haberse provocado por la conducta poco diligente y nada cuidadosa de la víctima.

(...)

*De las pruebas obrantes, en especial del Informativo Administrativo en el que se narra cómo ocurrieron los hechos se desprende que la impericia, imprudencia y falta de cuidado del **SLP. DUBIER ALEXIS CONEJO CRUZ**, al caerse lesionarse absolutamente solo.*

Se menciona por parte del abogado de la parte actora que al demandante no se le brindaron los elementos de seguridad industrial, ni recibió un curso para manipular la pulidora con la cual se auto lesiono, pero no anexa ningún tipo de prueba que demuestre sus afirmaciones, lo que sí se puede afirmar es que es mucho más fácil manejar una pulidora que manejar un fisil, que los soldados profesionales que son entrenados para la guerra están más seguros en tareas de mantenimiento arreglando una cubierta que en el área de combate librando enfrentamientos con el enemigo.

*Esta defensa se pregunta lo siguiente: Si la teoría de parte demandante resultara probada y no le hubieran brindado por parte del Ejercito Nacional los elementos de seguridad industrial ni realizado los cursos de capacitación al soldado, cual es razón para que el señor **SLP. DUBIER ALEXIS CONEJO CRUZ** se encontrará manipulando estos elementos sin las medidas de seguridad respectiva, si el señor demandante era consciente de esta situación no debió manipular estos elementos, pero en el presente caso no se prueba ni que no tuviera lo elementos, ni que el mismo los hubiera solicitado.*

*Además de lo anterior la maquina con la que se lesiono el señor **SLP. DUBIER ALEXIS CONEJO CRUZ**, no requiere de*

mayor complejidad para su manejo, son elementos de construcción sencillos que pueden ser manejados por cualquier persona, no se requiere hacer un curso intensivo como lo sugiere el abogado de la parte demandante para manejarla, solo se requiere el mínimo de cuidado y autoprotección para que no suceda lo que hoy es objeto de debate.

Concluir lo contrario, sería permitir, o ser permisivo con conductas omisivas por parte de los particulares que ejercen funciones públicas en virtud de una obligación constitucional, para crear situaciones generadoras de riesgos propios por desatención a sencillos parámetros de autocuidado durante la ejecución de actividades de la vida cotidiana, que luego desembocarían en injustos reproches de responsabilidad civil extracontractual, en los que se pretenden grandes sumas de dinero del Estado, como indemnización.

INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD

“Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

El apoderado de la parte actora allega un informe administrativo de lesión firmado por el actor **SLP. DUBIER ALEXIS CONEJO CRUZ**, en el cual se manifiesta que la actividad desarrollada por el soldado era totalmente legal y que fue su imprudencia la causante de la lesión, de igual forma se allega junta médica laboral en donde se analizan dos lesiones (En esta demanda se pretende indemnización por una sola de estas lesiones) ninguna de gran relevancia, solo una cicatriz con leve defecto estético y sin limitación funcional.

Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Por lo expuesto, es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.”

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Con fundamento en el art 90 del Constitución Política, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda. La demanda tiene como origen las heridas ocasionadas al soldado profesional Dubier Conejo Cruz en hecho ocurridos el 28 de octubre de 2016 en el Municipio de Urabá, cuando en cumplimiento de una orden sufrió accidente con una pulidora, la cual se presume era de propiedad de la demandada.

Bajo la teoría de la responsabilidad objetiva, de actividades peligrosas y riesgo excepcional, en cuanto en el presente proceso se encuentran los elementos para acceder a las pretensiones, 1) está probada la legitimación en la causa con los registros civiles y 2) respecto de los hechos está el informe administrativo por lesiones donde se narran los hechos que causaron daños al demandante, cuando utilizando una pulidora de disco para madera, resulta herido por esta en una pierna.

Si bien es un soldado profesional y esto no quiere decir que su vinculación sea únicamente para lo riesgo propios de la actividad, pues si bien en cierto este tiempo de actividades lo puede desarrollar cualquiera persona, lo cierto es que lo puede hacer siempre y cuando estos elementos estén sometidos a un régimen de mantenimiento y a las condiciones de seguridad propias de la actividad.

Las heridas ocasionaron una pérdida de capacidad laboral que están valoradas en la Junta Médica Laboral de 14 de mayo de 2017, donde por la lesión en la pierna se le dio un porcentaje de 12.5%.

Estamos bajo el ejercicio de una actividad peligrosa y aunque la labora el desarrollo un soldado profesional, que se podría pensar sabe de manejo de estas máquinas, lo cierto es que de las pruebas se puede concluir que no se dieron los elementos de seguridad para que se desarrollara esta actividad y hubo una falla en la orden que se le dio al joven para que hiciera esta actividad sin los elementos de seguridad. Por todo lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones teniendo en cuenta las bases establecidas en la jurisprudencia para la indemnización.

1.3.2. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:

Reitera lo indicado en la contestación en el sentido que, para declarar la responsabilidad del Estado en este caso, es necesario que se cumpla 3 requisitos: 1) Mal funcionamiento del servicio: en el presente caso la administración no influyó en los daños del demandante, que el causante de la lesión fue el mismo soldado y por eso en la contestación de la demanda se hace alusión a la culpa exclusiva de la víctima. 2) En relación a los perjuicios: si bien hay una junta que determinan una disminución de la capacidad laboral, esta se debe analizar en su total contexto, en el literal B de conclusiones se dice que es apto para la actividad militar y actualmente está laborando en la entidad, es decir que no hay algún perjuicio grave que impida seguir trabajando. Lo únicos que quedo fue una cicatriz económica corporal con leve defecto estético y 3) Nexo causalidad: no hay perjuicios, los soldados profesionales no solo es para actividades de enfrentamiento sino otro tipo de actividades como carpintería etc.

Aquí hay culpa exclusiva de la víctima, pues si se toma lo que dijo el apoderado del actor de que no se le brindaron los elementos de protección, lo cierto es que el debió haberlas solicitado a la entidad y también era responsabilidad de él no tomar la pulidora sino sabia manejarla.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

- Respecto a las excepciones **teoría de la responsabilidad, inexistencia del daño e inimputabilidad al Estado e inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la entidad**, propuestas por el demandado Ministerio De Defensa, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas, no las conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
- La excepción **de culpa exclusiva de la víctima** presentadas por el demandado MINISTERIO DE DEFENSA, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada Nación – Ministerio De Defensa - Ejército Nacional debe responder o no por las presuntas lesiones causadas al SLP Dubier Alexis Conejo Cruz en hechos ocurridos el 26 de octubre de 2016.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la demandada por las lesiones del SLP DUBIER ALEXIS CONEJO CRUZ en hechos ocurridos el 26 de octubre de 2016?

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) El daño antijurídico sufrido por el interesado.
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente.
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ **Dubier Alexis Conejo Cruz** es **hijo** de Juana María Cruz Y Fidel Conejo Sánchez, **hermano** de Beatriz Elena Conejo Cruz y Arley Jesús Conejo Cruz, y **compañero permanente** de Deicy Yanira Benachi Benachi. (02Anexo1Demanda201800243 pg. 11 a 18)
- ✓ **Dubier Alexis Conejo Cruz** sufrió lesión en su pierna izquierda con una pulidora, cuando se encontraba reparando el techo de la capilla de la unidad. Así quedó relacionado en el informativo por lesión N° suscrito el 2 de diciembre de 2016 por el Teniente Coronel del Batallón de Infantería N° 47 velez:

“(...) los hechos sucedidos el día 26 de octubre de 2016 siendo apropiadamente las 15:45 de la tarde en las instalaciones del Batallón de infantería No 47 general francisco de paula Vélez, el soldado profesional DUBIER ALEXIS CONEJO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.714.899 orgánico de la compañía ASPAC y agregado a la escuadra de mantenimiento. Mencionado soldado profesional se encontraba trabajando en la reparación del techo de la capilla de la unidad, colocando el cielo raso en machimbre. Cuando inicio a cortar el sobrante con una pulidora con disco para madera la cual golpeo un clavo que se encontraba en la viga de la estructura ocasionando que la pulidora se resbalara de la mano cayéndole sobre la pierna izquierda ocasionándole una herida profunda. Posterior al hecho se lleva por el servicio de urgencias y le suturan la herida de acuerdo a historia clínica de fecha 26 de octubre de 2016...”
(02Anexo1Demanda201800243 pg. 19)

- ✓ Está demostrado que, para la época de los hechos, 26 de octubre de 2016, el SLP Dubier Alexis Conejo Cruz pertenencia a la compañía ASPC y agregado a la Escuadra de Mantenimiento de la Unidad, así consta en el informativo por lesiones del Teniente Coronel del Batallón de Infantería N° 47 velez y en el informe elaborado por el comandante de la compañía ASPC “E” del 28 de octubre de 2016. (02Anexo1Demanda201800243 pg. 19) Y (18MemorialActor20200702 pg. 6)
- ✓ Al señor **Dubier Alexis Conejo Cruz** se le practicó junta médica laboral No. 93145 el 14 del 2017 en la que se calificó 2 lesiones: i) herida en muslo izquierdo y ii) leishmaniasis cutánea, por estas dos lesiones se determinó como pérdida de capacidad laboral del 20.81% y apto para la actividad militar. (02Anexo1Demanda201800243 pg. 21 a 24)

“VI CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LESIONES O AFECCIONES:

CONCLUSIONES: 1) DURANTE ACTOS DE SERVICIO MIENTRAS TRABAJABA CON UNA PULIDORA EN EL MANTENIMIENTO DE LA CAPILLA DE LA UNIDAD SUFRE HERIDA EN EL MUSLO IZQUIERDO. VALORADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ EN ECONOMÍA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. 2) LEISHMANIASIS CUTÁNEA PRIMER EPISODIO VALORADO EN LA SALA DE JUNTAS MÉDICAS QUE CON HISTORIA CLÍNICA Y TRATADO CON ANTIMONIATO DE MEGLOMINA (GLUCANTIME) QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ EN ECONOMÍA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL.”

- ✓ Con la aclaración del acta de junta médica laboral militar quedó demostrada que la el porcentaje de pérdida de capacidad dada por la lesión que sufrió el 26 de octubre de 2016, es de 12.5%, el resto es por la enfermedad de leishmaniasis. (22AudienciaPruebas201800243 PruebaAportadaAudiencia201800243)
- ✓ Del expediente prestacional SLP DUBIER ALEXIS CONEJO CRUZ se demostró que:
 - el 13 de marzo de 2017, el SLP solicitó reconocimiento de prestaciones sociales por disminución de capacidad laboral.
 - Hace parte de la institución castrense como soldado profesional desde el 30 de marzo de 2009 y no se encuentra pendiente de retiro.
- ✓ Por los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2016 no se adelantaron procesos disciplinarios. (18MemorialActor2020702 pg 3).
- ✓ Mediante oficio 202857010650103 el Suboficial de Finca Raíz Batallón de Infantería N° 47 Sargento Segundo Cesar Jeimar Pérez Pérez contestó a la pregunta realizada lo siguiente:
 - “¿Qué cualidades se necesitan para pertenecer a la escuadra de mantenimiento del bivel 47? ¿Y se informe si el soldado profesional DUBIER ALEXIS CONEJO CRUZ cumplía con los requerimientos?”

Respuesta: “Como suboficial de finca raíz de esta unidad táctica puedo argumentar que casa uno de los integrantes de la escuadra de mantenimiento para formar parte de este debe tener conocimiento en albañilería, plomería, eléctricos, carpintería, entre otros que permitan el mantenimiento de instalaciones de las unidades”

No obstante, en relación a las preguntas relacionadas con la propiedad y mantenimiento de la pulidora con la que se lesionó el SLP Dubier Alexis Conejo Cruz el Sargento manifestó que ese elemento no registraba como activo fijo, por lo que no es posible determinar si era del ejército.

2.3.2. Caso concreto

En el presente proceso el objeto del litigio es determinar si la Nación – Ministerio De Defensa - Ejército Nacional debe responder o no por las lesiones causadas al SLP Dubier Alexis Conejo Cruz en hechos ocurridos el 26 de octubre de 2016.

Efectuado un análisis del material probatorio aportado al expediente, particularmente el informe administrativo por lesiones y el acta de Junta Médico Militar, el Despacho concluye que efectivamente **está probado el daño** que sufrió el señor SLP Dubier Alexis Conejo Cruz en su pierna izquierda al ser herido por una pulidora cuando se encontraba realizando una actividad laboral.

Aduce el apoderado de la parte actora que ese daño se debe endilgar a la entidad demandada, dado que no prestó los elementos de seguridad al SLP Dubier Alexis Conejo Cruz para que desarrollará la actividad, consistente en cambiar el techo de la capilla de la unidad.

En el evento de los integrantes de la fuerza pública, que ha ingresado voluntariamente a ejercer funciones de alto riesgo, la jurisprudencia ha indicado que la **imputación** del daño que llegaren a sufrir durante el desarrollo de sus actividades, deberá atribuirse a la entidad cuando 1) la causa del agravio constituya una falla del servicio o 2) sea sometido a un riesgo diferente o mayor al que debía soportar en ejercicio de sus funciones, esto es, cuando no se hayan implementaron medidas técnicas y demás mecanismos necesarios para prevenir o reducir riesgos o no se brindó a los integrantes de los cuerpos armados el entrenamiento suficiente.

En el presente caso, está acreditado que Dubier Alexis Conejo Cruz para el momento de los hechos llevaba aproximadamente 7 años como soldado profesional y que se encontraba vinculado al Batallón No 47 de la compañía ASPAC agregado a la escuadra de mantenimiento, y que para ser parte de esa escuadra era necesario tener conocimiento en albañilería, plomería, eléctricos y carpintería, que permitan el mantenimiento de instalaciones de las unidades, según lo declaró el sargento del Batallón 47.

Es decir, que la actividad que estaba desarrollando el SLP Dubier Alexis Conejo Cruz el 26 de octubre de 2016 hacía parte de sus funciones como integrante del Batallón No 47 de la compañía ASPAC agregado a la escuadra de mantenimiento, por lo que, para endilgar responsabilidad de la entidad demandada por la lesión que padeció ese día, se debe acreditar la falla del servicio o el sometido a un riesgo diferente o mayor al que debía soportar en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se debe indicar que la aparte actora no logró demostrar la falla del servicio, pues si bien indicó el señor Dubier Alexis Conejo Cruz no contaba con los elementos de protección, esto no quedó acreditado en el proceso, pues las únicas pruebas que obran en el proceso acreditan la forma como ocurrió la lesión y la consecuencia que dejó, pero no demuestran que el hecho haya ocurrido por la falta de elementos para realizar la actividad.

Tampoco está demostrado que el SLP Dubier Alexis Conejo Cruz haya estado sometido a un riesgo diferente o mayor al que debía soportar en ejercicio de sus funciones; contrario a ello, está demostrado que el Soldado hacía parte de la escuadra dedicada al mantenimiento de las unidades y la labor que causó el daño se puede entender como una labor de mantenimiento, pues era cambiar el techo de una de las capillas de la unidad.

Así las cosas, verificadas las circunstancias en que ocurrió el accidente de SLP Dubier Alexis Conejo Cruz, este despacho concluye que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio en tanto no se acreditó, y además del material probatorio se puede determinar que la lesión que sufrió el soldado fue consecuencia de la materialización del riesgo propio del ejercicio de sus funciones como miembro del Batallón No 47 de la compañía ASPAC agregado a la escuadra de mantenimiento.

2.4. COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JBR

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **358834a617121c01ce2ae6807dfef4f82d8e715ed6a39ddb56d369879f63ef3e**
Documento generado en 15/02/2021 07:08:37 PM